



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3809/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3809/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Once requerimientos respecto a la Reforma al Código Penal que tipifica la corrupción inmobiliaria como delito.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado en los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque al igual que la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, también es competente para conocer de los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modificar, código penal, construcción de inmuebles, corrupción inmobiliaria y delito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3809/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3809/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624002117**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:
 - que el inmueble este en proceso de construcción
 - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El nueve de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024, de fecha nueve de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.**

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su petición a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información que requiere, en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 4. Competencia La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos. Se mantendrá una coordinación permanente con la Fiscalía General de la República, para aquellos casos en que se requiera ejercer la facultad de atracción en los términos establecidos por las leyes aplicables."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la(s) Unidad(es) de Transparencia que se mencionan:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13 Teléfono: 53-45-52-02

Correo electrónico: dut.fgicdmx@gmail.com

Por lo anterior, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió la solicitud del ahora recurrente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su atención, generando el acuse correspondiente.

3. Recurso. El veintisiete de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E S

[...], en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C., señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: [...] y [...], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia a los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4195/2024, en los que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (“SEDUVI”) se declaró dos veces incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información asociadas con los folios: 090162624002117, 090162624002151 y 090162624002174, presentadas por esta organización.

En las solicitudes de acceso a la información el gobernado requirió el acceso a la información pública relacionada con datos que por el tipo de facultades conferidas y obligaciones a su cargo, SEDUVI debería contar, tales como aquellas acciones y omisiones que tengan como resultado la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados en términos de la legislación aplicable, así como también aquella información relacionada con servidores públicos adscritos a la SEDUVI que se encuentren relacionados con la comisión de la conducta delictiva de corrupción inmobiliaria prevista en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y de igual manera respecto a las acciones concretas que SEDUVI ha implementado para evitar la comisión del delito antes mencionado.

A pesar de ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señaló que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada por no ser de su competencia. Sin embargo, es importante reiterarle a esta Secretaría

que de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VIII, XII, XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, sí es competente para atender los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo inmediato anterior." [Sic]

4. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3809/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El treinta de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El dos de septiembre, la parte recurrente vía correo electrónico remitió sus manifestaciones, en las cuales señaló lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2024, el cual se encuentra relacionado con el recurso de revisión asociado con el folio RR.IP.3809-2024, a continuación se adjunta al presente correo el escrito desahogando los puntos requeridos en dicho auto admisorio.

DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO MEXICANO, A.C.” [Sic]

Conforme a lo anterior, la parte recurrente adjuntó escrito libre que señala lo siguiente:

“[...] en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y LiWgio Estratégico Mexicano, A.C., me permito hacer referencia al auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2024, asociado con el número de folio 090162624002117 (en lo sucesivo “Auto Admisorio”), emitido por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, por virtud del cual me fue comunicado la admisión del recurso de revisión que fue registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.3809/2024 en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto de la solicitud de información con número de folio **090162624002117** presentada por Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C.

En respuesta a lo requerido en el Auto Admisorio, a continuación, me permito formular las siguientes:

MANIFESTACIONES

Se reiteran los argumentos, manifestaciones y material probatorio incluidos en el recurso de revisión presentado por mi representada.

Respecto a la audiencia de conciliación, estamos de acuerdo en que se lleve a cabo siempre y cuando se realice a través de medios electrónicos.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a usted Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez:

PRIMERO. Se tenga por desahogado y presentados los alegatos, manifestaciones y material probatorio en los términos referidos en el presente escrito.

SEGUNDO. Se tenga por manifestada nuestra voluntad de celebrar una audiencia de conciliación, siempre y cuando se realice a través de medios electrónicos.” [Sic]

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de septiembre, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4893/2024, de fecha nueve de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundado el agravio descrito por la parte recurrente a partir de lo siguiente:

Medularmente, la solicitud de acceso a la información pública requería información relacionada con la investigación del delito “corrupción inmobiliaria”, por ende, se tiene que, tal como fue precisado en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cuenta con atribuciones, facultades y/o atribuciones relacionadas con dicha materia, tal como se aprecia en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que resultaría inoperante un agravio relacionado con los aspectos consentidos tácitamente, toda vez que, al no haber sido invocados en el momento procesal oportuno estos deben entenderse como novedosos, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tener en cuenta lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, con registro 176604, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Ahora bien, resulta importante señalar que, el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará

al solicitante el o los sujetos obligados competentes; aunado a lo anterior, el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que dicha acción deberá fundarse y motivarse.

En este sentido, se aprecia que este sujeto obligado canalizó la solicitud inicial a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que pudiera ser quien detenta la información solicitada, pues de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México y el artículo 44, apartado A numerales 1 y 2; apartado B inciso j) de la Constitución Política de la Ciudad de México, es el Ministerio Público el encargado de conocer y perseguir delitos, mismos que a la letra señala:

“Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como **competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México**, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables.” (Sic.)

“Artículo 44. Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada.”

(Énfasis añadido.)

En este sentido, se tiene que este sujeto obligado actuó conforme a lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. **Que sean emitidos por autoridades competentes**, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y

X. Expedirse de manera **congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.”

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, la persona recurrente aduce que "...de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VIII, XII, XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, sí es competente para atender los numerales 7, 8, 9, 10 y 11...", no obstante, se aprecia que el contenido de los preceptos evocados no establecen competencia alguna para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a la investigación de delitos, sino que estos refieren a su competencia en materia de planeación urbana. Vale la pena transcribir el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en las fracciones I, VIII, XII y XXVI, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

[...]

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad."(Sic.)

(Énfasis añadido)

En resumen, se tiene que este sujeto obligado fundó y motivó su actuar en la normativa aplicable en la materia; aunado a ello, canalizó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que, a partir de sus atribuciones, pudiera conocer la información requerida.

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues hizo del conocimiento de la persona recurrente, donde se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con la solicitud y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4159/2024** de fecha 09 de agosto de 2024; y
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ciudadano Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico **seduvitransparencia@gmail.com** para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]"

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio de respuesta, así como el acuse de remisión de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

8. Cierre de Instrucción. El veintisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como las manifestaciones de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en medio electrónico, lo siguiente:

“Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:
 - que el inmueble este en proceso de construcción
 - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.
9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en

el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." [Sic]

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó a la parte recurrente a presentar su petición ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que a través de la PNT, remitió la solicitud ante dicha instancia, generando el accuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado en los **requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11**.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de los requerimientos**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la parte recurrente reiteró su inconformidad respecto a la incompetencia y solicitó llevar a cabo una audiencia de conciliación.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la

Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública; XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la

vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;

XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.
[...].”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señala:

“[...]

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como

todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

[...]

Artículo 9. Fines Institucionales

El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;

[...]”.

Asimismo, en relación con lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y localizó los siguientes comunicados⁴:

Habilita Gobierno Capitalino plataforma para transparentar corrupción inmobiliaria en Benito Juárez

Publicado el 07 Diciembre 2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2022.

- En la página <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/> se puede ubicar cada uno de los 130 inmuebles donde se construyeron 264 pisos excedentes en Benito Juárez
- El Gobierno capitalino hace un llamado para que víctimas de corrupción inmobiliaria denuncien a través de la plataforma más casos de corrupción y con ello, reciban asesoría jurídica

El Gobierno capitalino, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y la Agencia Digital de Innovación Pública, informa que habilitó la plataforma <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/> en la que transparentó cada uno de los 130 inmuebles donde, en total, se edificaron 264 pisos excedentes e irregulares por la corrupción inmobiliaria en la Alcaldía Benito Juárez.

El secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Carlos Alberto Ulloa Pérez, resaltó que la plataforma también servirá para que vecinos o posibles víctimas puedan reportar más casos.

“La idea es de que aquellos vecinos –porque la mesa continúa en SEDUVI, pero para que les sea más fácil–, si están considerando en este supuesto que están viviendo en un edificio irregular o en alguno de los pisos irregulares, en esta plataforma será mucho más fácil registrar sus datos y poderlos contemplar, la Agencia Digital de Innovación lo que va a hacer es transportar esta información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que ahí la podamos trabajar”, añadió.

⁴ Para su consulta en: <https://seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/habilita-gobierno-capitalino-plataforma-para-transparentar-corrupcion-inmobiliaria-en-benito-juarez>
<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/publica-gobierno-capitalino-reforma-al-codigo-penal-que-tipifica-la-corrupcion-inmobiliaria-como-delito>

Publica Gobierno Capitalino Reforma al Código Penal que tipifica la corrupción inmobiliaria como delito

Publicado el 16 Abril 2024

- El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, aseguró que el objetivo es sancionar a los servidores públicos que permitan o toleren la construcción de inmuebles o pisos adicionales fuera de la ley, además de inhibir a grupos como el "cártel inmobiliario" de la Alcaldía Benito Juárez, del que ya hay 4 personas sentenciadas que aceptaron su culpabilidad

- El coordinador general de Investigación Territorial, en suplencia de la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ulises Lara López, explicó que las penas por corrupción inmobiliaria van de 10 hasta 20 años de prisión; la pena incrementará en una mitad cuando las conductas de corrupción inmobiliaria produzcan beneficios económicos, en efectivo o en especie El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, presentó la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la Reforma al Código Penal que tipifica la corrupción inmobiliaria como un delito.

En el patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, explicó que el artículo 276 Quater establece que lo comete el servidor público que, por acción u omisión, permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

"Cuando se permite la construcción masiva de niveles extraordinarios no autorizados por la ley, se reduce la factibilidad y disponibilidad del agua, aumenta el costo del suelo, el costo de la vivienda, el costo de las rentas y los riesgos de protección civil; cuando las obras se permiten sin ton ni son, sin orden, sin cumplir requisitos, sin cumplir con cada paso, ocurren situaciones como la de edificios nuevos que se derrumban con un temblor o, para referirme a un caso gravísimo reciente, la perforación de instalaciones estratégicas, como un túnel del Sistema Colectivo Metro. (...) Muchas permisibilidades, tolerancias y permisos falsos están fundadas en el beneficio económico que obtiene un funcionario para autorizar obras en lugares prohibidos o pisos de más, donde solo están autorizados cierto número de niveles. Si un caso particular de esa naturaleza es condenable, es más preocupante cuando se trata de un grupo de funcionarios que actúan de forma sistemática, colusiva, orquestada para obtener no un beneficio económico, sino grandes y poderosos beneficios económicos; es a eso a lo que se ha llamado recientemente 'cártel inmobiliario'", señaló.

[...]"

De la normativa previamente señalada, así como de la información oficial localizada, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:
 - Tiene entre sus atribuciones:
 - ✓ Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas

por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia.

- ✓ Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.
 - ✓ Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.
- Habilitó la plataforma <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/> en la que transparentó los inmuebles en donde se edificaron pisos excedentes e irregulares por corrupción inmobiliaria, asimismo, ha presentado denuncias penales ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contra quienes resulten responsables, por la construcción de inmuebles con pisos excedentes.
- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene la competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la CDMX, por lo que participó en la presentación y explicación de la Reforma al Código Penal que tipifica la corrupción inmobiliaria como delito.

Una vez establecido lo anterior, del análisis del marco normativo aplicable, es posible arribar a la conclusión de que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** si cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, por lo que su manifestación de incompetencia resulta improcedente.

Asimismo, del mismo análisis realizado se advierte que **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México también es competente para conocer de lo solicitado.**

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y

procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]"

De la normativa citada se desprenden **dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Respecto al primer punto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **no atendió lo estipulado**, toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, **lo cual es improcedente**, ya que del análisis realizado previamente se advierte que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.

Respecto al segundo punto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **atendió lo estipulado**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que, desde su respuesta remitió la solicitud de la parte recurrente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su atención correspondiente, la cual, de acuerdo con las atribuciones analizadas, también es competente para conocer respecto de lo solicitado.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas sus unidades administrativas competentes y proporcione a la parte recurrente la información solicitada de los **requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.